



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de julio de 2021

EXPEDIENTE : "CILIA-UNO", código 01-00098-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Luis Alfredo Belon Bustinza

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CILIA-UNO", código 01-00098-20, fue formulado el 03 de enero de 2020, por John Carlos Yarlequé Cubas, Carlos Jorge Berninzon Gervasi, Roger Juver Barrera Paredes y Cilia Colque Colque, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ñuñoa, provincia de Melgar y departamento de Puno.
2. Por resolución de fecha 27 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 3938-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CILIA-UNO" a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero.
3. Con Escrito N° 01-002863-20-T, de fecha 10 de julio de 2020 (fs. 44-50), Luis Alfredo Belon Bustinza formuló oposición contra el petitorio minero "CILIA-UNO", señalando que dicho derecho minero se superpone a su predio denominado fundo "Huaccallani", en donde desarrolla como actividad económica principal la ganadería. Asimismo, señala que cuenta con bofedales y pastizales que están destinados para la alimentación del ganado. Por tanto, de darse la concesión minera sería una amenaza constante de contaminación, ya que se devastaría la agricultura y ganadería, lo que le afectaría como propietario del predio y también a toda la población de la zona, pues se estaría violando el derecho al trabajo, medio ambiente, vivienda e incumpléndose la normatividad nacional vigente que prohíbe que se afecte o dañe a la población o a los pueblos.
4. Con Escrito N° 01-003015-20-T, de fecha 20 de julio de 2020, el apoderado común del petitorio minero "CILIA-UNO" presentó las páginas enteras de las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de julio de 2020 y en el diario local "Sin Fronteras", con fecha 16 de marzo de 2020.

5. Con Escrito N° 01-004215-20-T, de fecha 28 de setiembre de 2020, Luis Alfredo Belon Bustinza señala que a la fecha no ha sido admitida la oposición y como consecuencia de ello, no se viene tramitando, por lo que solicita dar trámite a su oposición presentada con fecha 10 de julio de 2020.
6. Mediante Informe N° 6910-2020-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 13 de noviembre de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustentan en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho respecto al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras. En consecuencia, en el caso de autos, habiéndose formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.
7. Por resolución de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentado en el Informe N° 6910-2020-INGEMMET-DCM-UTM, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Luis Alfredo Belon Bustinza, mediante Escrito N° 01-002863-20-T, de fecha 10 de julio de 2020.
8. Con Escrito N° 01-005829-20-T, de fecha 29 de diciembre de 2020, Luis Alfredo Belon Bustinza interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020.
9. Por resolución de fecha 21 de enero de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CILIA-UNO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 028-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de enero de 2021.

10. Con Escrito de fecha 15 de julio de 2021, ingresado al Consejo de Minería vía correo electrónico, Luis Alfredo Belon Bustinza amplía los fundamentos a de su recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El denuncia minero "CILIA-UNO", comprende un área de 500 hectáreas, las mismas que se superponen a su propiedad el fundo "HUACCALLANI" en las cuales se existen bofedales y pastizales que están destinados a la alimentación del ganado.
12. La autoridad administrativa funda su decisión de declarar improcedente su oposición, en lo dispuesto en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el mismo que fue promulgado con fecha 07 de agosto de 2020 y que es aplicable a todos los procedimientos mineros posteriores a su promulgación. Además, la autoridad minera no ha observado el Informe N° 30-2006-GR. PUNO/GRRNMA, de fecha 28 de diciembre de 2006, en cuyo texto sugiere que se deniegue la concesión minera sobre el fundo HUACCALLANI, ya que es un lugar de nacimiento de microcuencas del río Nuñoa, que tributa a la cuenca Ramis, para que finalmente llegue al Lago Titicaca.
13. La oposición formulada contra el petitorio minero "CILIA-UNO" fue formulada antes que se promulgue el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, como se evidencia de la resolución cuya revisión se solicita y esta no expresa los considerandos de la excepción que plantea la norma, es decir no fundamenta en que beneficia al administrado la aplicación de la misma, que por principio constitucional la norma no es retroactiva, por consiguiente lo resuelto por la Dirección de Concesiones Mineras es nulo de puro derecho, por haberse aplicado una norma recientemente promulgada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por Luis Alfredo Belon Bustinza en el trámite del petitorio minero "CILIA-UNO".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
- 
- 
- 
15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el presente Reglamento.
18. El numeral 112.3 del artículo 112 del citado reglamento que señala que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.
19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

- 
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
22. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

 V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
24. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-002863-20-T, de fecha 10 de julio de 2020, Luis Alfredo Belon Bustinza formuló oposición contra el petitorio minero "CILIA-UNO", señalando que éste afectaba su derecho de propiedad sobre el fundo "HUACCALLANI". Posteriormente, con fecha 28 de setiembre de 2020, Luis Alfredo Belon Bustinza solicita a la Dirección de Concesiones Mineras dar trámite a su oposición presentada con fecha 10 de julio de 2020.
- 
25. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

26. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
27. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello, no restringen ni limitan los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
28. Con respecto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de la presente resolución por el recurrente en su recurso de revisión, se debe señalar que de la revisión de las normas aplicadas por la Dirección de Concesiones Mineras para declarar la improcedencia de la oposición, se advierte que ésta sustentó su decisión en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, norma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 09 de agosto de 2020, la cual es aplicable al presente caso, ya que la oposición presentada por el recurrente inició su trámite con el Informe N° 6910-2020-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Luis Alfredo Belon Bustinza contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



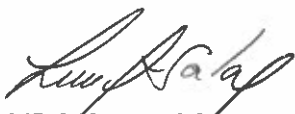
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

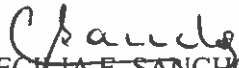
RESOLUCIÓN N° 288-2021-MINEM/CM

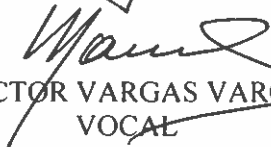
SE RESUELVE:

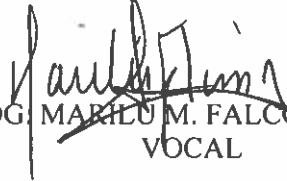
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Luis Alfredo Belon Bustinza contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRÉSIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)